

del refrendo o de la aprobación interna, según corresponda, salvo resolución motivada en la cual se resuelva extender el plazo por razones calificadas, resolución que deberá emitirse dentro del plazo inicial previsto”.

“Artículo 42 bis.—**Adjudicación.** El acto de adjudicación deberá ser dictado dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del plazo fijado para recibir ofertas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual y por una sola vez, mediante resolución motivada, en la cual se acrediten las razones de interés público que así lo justifiquen.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta, así como a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna. Asimismo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales.

Para los efectos de la readjudicación o declaratoria de desierto del concurso, derivadas de la anulación del acto de adjudicación, la administración dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución respectiva, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional, en los casos debidamente justificados mediante resolución motivada que deberá constar en el expediente. Vencido este plazo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán igualmente sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales”.

“Artículo 96 bis.—**Suspensión sin goce de salario.**

[...]

d) Propiciar o disponer la fragmentación ilegal de operaciones, tramitando contratos que, por su monto, impliquen un procedimiento más riguroso que el seguido al dividir dichas operaciones o promover una contratación irregular.”

“Artículo 100.—**Sanción de inhabilitación.**

[...]

h) Deje sin efecto su propuesta sin mediar una causa justa, en los casos en que no se haya requerido garantía de participación.”

Artículo 4°—**Derogaciones.** Deróganse los artículos 47, 48 y 108 de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

Artículo 5°—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo deberá hacer las reformas reglamentarias requeridas para aplicar esta Ley, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su publicación. No obstante, la entrada en vigencia de dichas reformas reglamentarias será igual a la prevista para esta Ley en su artículo 6.

Artículo 6°—**Disposiciones transitorias.** Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de esta reforma parcial de la Ley N° 7494, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se adopte la decisión de iniciar el concurso.

En los casos de los montos previstos en todos los incisos de los artículos 27 y 84, respectivamente, deberán aplicarse los últimos valores actualizados por la Contraloría General de la República en el momento de la entrada en vigencia de esta Ley. Para tales efectos, en el caso de la nueva licitación abreviada se utilizarán los límites superiores de la licitación por registro, así como los límites inferiores de la licitación restringida. Posteriormente se seguirá aplicando el mecanismo de ajuste previsto en esos mismos numerales.

Artículo 7°—**Vigencia.** Esta Ley empezará a regir seis meses después de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

San José. Firmado a las quince horas del once de mayo del dos mil seis.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil seis.

*Ejecútese y publíquese*

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 104-2006-M. de la Presidencia).—C-383920.—(L8511-58703).

## PROYECTOS

N° 16.070

REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N° 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993

**Asamblea Legislativa:**

La situación de los magistrados suplentes, que se desempeñan como servidores judiciales, llamados a sustituir para un caso específico o por periodo a los magistrados titulares, no está claramente definida, respecto a su remuneración, en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El ordenamiento jurídico debe permitir la justa remuneración de un servidor cuando este presta sus servicios al Estado, ya que no es constitucionalmente posible que un funcionario labore sin ser debidamente retribuido por su patrono (Estado), pues en esta hipótesis podría pensarse que existe un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, lo cual no es aceptable, y que de acogerse lo sería únicamente en el caso de que el servidor aceptare el puesto ad honorem desde un inicio, lo que no se da en el caso de los magistrados suplentes.

Si bien, existe dentro del ordenamiento jurídico un deber legal del servidor público de realizar una prestación efectiva del servicio, de las normas de este ordenamiento, igualmente se deriva el deber de la Administración Pública, de pagar por el servicio que recibe, ya que de no ser así, se estarían violentando los derechos sociales que la Constitución Política reconoce a favor de todos los habitantes de la República y el valor justicia.

Sobre este derecho la Sala Constitucional ha señalado que “...si el trabajo se concibe como un derecho del individuo cuyo ejercicio beneficia a la sociedad y que en cuanto a la persona garantiza una remuneración periódica, no podría aceptarse que el Estado reciba ese beneficio sin entregar al trabajador nada a cambio o entregándole tardíamente lo que corresponde, por lo que el salario como remuneración debida al trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por la labor que haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar, no es solo una obligación del empleador, sino un derecho constitucionalmente protegido.” Voto 5138-94 de la Sala Constitucional de las diecisiete horas cincuenta y siete minutos del siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En razón de las anteriores consideraciones, se estima que cuando un juez es designado para sustituir a un magistrado en razón de un impedimento, recusación, excusa u otro motivo, que hace que el titular deba separarse del cargo para efectos de un asunto determinado, puede entenderse que concomitantemente con el desempeño normal de su puesto y dentro de su jornada ordinaria, asume la función de un puesto de mayor jerarquía que pertenece a la misma estructura del Poder Judicial, y los mismos derechos y obligaciones que tiene el titular suplido, toda vez que su función primordial mientras sea suplente será la de retomar los asuntos por aquel iniciados y continuarlos, para lo que la Ley ha establecido que: “El suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación ninguna, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen...” Artículo 96, Ley General de la Administración Pública.

Por lo anterior, de no darse una adecuada y razonable modificación al artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no solo estaríamos vulnerando los derechos del suplente, sino que se estaría dando un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración.

En virtud de lo anterior por los motivos y razones expuestas, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el proyecto de reforma del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333, de 5 de mayo de 1993.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N° 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993

Artículo 1°—Agréganse dos párrafos al final del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8, de 29 noviembre de 1937, reformada totalmente por la Ley N° 7333, de 5 de mayo de 1993 y por la Ley de Reorganización Judicial, N° 7728, de 15 de diciembre de 1997, que digan así:

“Cuando el magistrado suplente fuere servidor judicial, deba conocer de uno o varios casos en sustitución de un titular, su labor se retribuirá mediante un plus salarial calculado conforme a las reglas que al efecto dictará la Corte Suprema de Justicia, teniendo como base la forma en que retribuye la labor de los suplentes según lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando deba reponer la falta temporal o absoluta de un magistrado propietario, entrará en receso en su puesto en propiedad y se le pagará el salario correspondiente a un magistrado.

Las reglas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán en el caso en que servidores judiciales sean nombrados para suplir a jueces.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 22 de noviembre de 2005.—1 vez.—C-39205.—(58137).

N° 16.104

LEY PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y EMPRESAS TURÍSTICAS Y SIMPLIFICAR EL ACCESO GENERAL A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 8262, DE 2 DE MAYO DE 2002

**Asamblea Legislativa:**

La promulgación de la Ley de pequeñas y medianas empresas (Ley PYMES, N° 8262, de 2 de mayo de 2002) el 17 de mayo de 2002, supuso un gran avance en la política nacional, toda vez que se vislumbró como un importante instrumento para el impulso y la promoción de esas unidades productivas que en la realidad constituyen la enorme mayoría de la fuerza productiva costarricense.

Podemos encontrar una PYME tanto en el campo industrial como en el de servicios, en el comercial o en el agropecuario. Las PYMES son de variado tamaño y sus actividades pueden ser muy diferentes unas de otras, pero lo cierto es que todas están implicadas en mayor o menor medida en el encadenamiento productivo nacional, en la generación de empleo, en la satisfacción de muchas necesidades de los consumidores (especialmente de los más humildes), en el desarrollo de nuevas tecnologías y conocimientos, en la incursión en nuevos nichos productivos, en suma, son el medio de proveer sustento para una gran parte de la población laboral activa costarricense.

Cuando se creó dicha ley, se cometió un grave error, se dejó por fuera el sector PYME agropecuario como posible beneficiario de los fondos allí dispuestos para asistencia, capacitación, garantías o colaterales para su financiamiento en el sistema financiero formal, etc. Eso fue un grave error pues, precisamente, la pequeña y mediana empresa agrícola y pecuaria las que más necesitan de apoyo, enfrentan serias desventajas comparativas a nivel local e internacional, y por ende es a esta a la que hay que prestarle mayor nivel de ayuda, no con regalías o subsidios (como se ha acostumbrado equivocadamente en nuestro país), sino con asistencia técnica, capacitación, facilitación de obtención de terrenos, etc.

Además, en esa ley se dispuso que únicamente podrían ser destinatarias de esos beneficios aquellas PYMES que cumplieran al menos dos de tres requisitos establecidos por otras leyes, como lo son el pago de las cargas sociales, el pago de los impuestos y el cumplimiento de las leyes laborales.

Por supuesto, que la intencionalidad del legislador fue loable, toda vez que impulsó al respeto de otras leyes y al apego de las PYMES hacia condiciones deseables en toda empresa. Pero la realidad de las PYMES existentes en nuestro país es muy distinta a la concepción que se tuvo al respecto. En efecto, la gran mayoría de las PYMES que podrían verse beneficiadas mediante los instrumentos creados en dicha ley, como el fideicomiso de garantías, son informales, no por un deseo de clandestinidad, sino porque sus posibilidades económicas no les permiten pagar al mismo tiempo cargas sociales, impuestos o salarios mínimos (por ejemplo), o al menos dos de esos tres requerimientos. Más aún, porque el sistema de exceso de trámites burocráticos las incentiva a ser informales, ya que el costo de volverse formal es muy alto.

Así es, muchas de las PYMES de nuestro país son informales contra su voluntad, contra su deseo, por mera imposibilidad económica o material, y eso no pareciera ser justo en un modelo económico de raigambre democrática.

Tan cierto es ello que los suscritos diputados hemos tenido noticia de que únicamente se han logrado distribuir \$500 millones de los cerca de \$9.000 que contiene el fondo dispuesto en la citada Ley N° 8262. Es posible que en esto falte voluntad política o firmeza para actuar en pro de la simplificación de los requisitos y condiciones exigidos a nivel reglamentario, o tan siquiera para la aprobación de solicitudes o ejecución de ello, pero lo cierto es que el valladar que actualmente tiene nuestra legislación no es subsanable sino por medio de una modificación a la ley de marras, cual pretende ser este proyecto de ley.

Y todo ello se soluciona con un par de pequeñas modificaciones al artículo 3 de la Ley de PYMES, a efecto de incluir las pequeñas y medianas empresas agropecuarias como posibles destinatarias de los beneficios allí creados, y además bajar a uno la cantidad de requisitos mínimos formales que deben cumplir aquellas empresas que pretendan obtener dichos beneficios.

La solución para la informalidad no es la prohibición absoluta de la actividad ni el cierre técnico (exigencia de circunstancias imposibles de cumplir), sino más bien la incorporación de estas a la economía formal, mediante la facilitación, asistencia, capacitación y apertura de oportunidades que les permita por sí mismas incursionar y desarrollarse con éxito en aquellas actividades en que sean más competitivas, de manera que hagan crecer su propia economía, la del país, y se conviertan en contribuyentes con capacidad suficiente, sea en una carga menos para el Estado.

Con fundamento en lo anterior y, considerando la importancia que tienen las PYMES para el desarrollo nacional, sea para reactivar de manera efectiva nuestra economía mediante un instrumento que ya existe y que lo único que hay que hacer es ponerlo al alcance de todas las personas involucradas, solicitamos el apoyo para esta iniciativa, para que ojalá pueda ser aprobada con la premura que merece, no por nosotros como diputados o agrupación política, sino por el derecho que tiene nuestra gente de progresar, de salir adelante con su propio esfuerzo.

El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS PEQUEÑOS  
Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y EMPRESAS  
TURÍSTICAS Y SIMPLIFICAR EL ACCESO GENERAL A LOS  
BENEFICIOS DE LA LEY N° 8262, DE 2 DE MAYO DE 2002

Artículo 1°—Modifícase el artículo 3°, de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“Artículo 3°—Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las PYMES, se entiende por pequeña y mediana empresa (PYME) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de recursos físicos estables y de recursos humanos, los maneje y opere, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades agropecuarias, agroindustriales, industriales, comerciales, de turismo y de servicios en general.

Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo asesor mixto de la pequeña y mediana empresa, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas.

Todas las PYMES que quieran aprovechar los beneficios de la presente Ley, deberán cumplir con las obligaciones laborales establecidas en la ley.”

Artículo 2°—Adiciónase un inciso j) al artículo 4 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 4°—

(...)

j) El Ministro de Agricultura y Ganadería o, en su ausencia, el viceministro.

(...)”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Herrera Calvo, Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Salazar Ramírez y Federico Malavassi Calvo, diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

San José, 9 de febrero de 2006.—1 vez.—C-57495.—(58138).

N° 16.130

CREACIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO  
Y SOCIAL DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

Nuestro país, en toda su historia, desde el momento de la independencia hasta nuestros días, siempre se ha caracterizado por el diálogo profundo y respetuoso entre los sectores sociales y entes gubernamentales, esto nos ha permitido armonizar y planificar las políticas referentes al desarrollo social, económico y político, y garantizarles a todos los costarricenses, sin discriminación alguna, estabilidad y progreso para las actuales y futuras generaciones.

Ese esfuerzo, solidario e integral, en determinados periodos históricos, ha conseguido amplios beneficios para la solución de diferentes problemas nacionales; un reciente ejemplo de este diálogo serio y beneficioso para nuestra patria es la conformación de la Comisión Mixta de Pacto Fiscal en el año 2002, en la cual los sectores agrícolas, cooperativistas, empresariales y trabajadores se unieron al Poder Ejecutivo y Legislativo, en la búsqueda consensuada de soluciones para el déficit fiscal del Gobierno. Por lo tanto, para Costa Rica es necesario e imperioso continuar esa ruta de negociación entre los sectores que contribuyen a nuestro desarrollo.

Con el presente proyecto de ley se pretende crear un órgano denominado Consejo Económico y Social de Costa Rica, el cual será el marco jurídico tendiente a instaurar, de manera permanente, un foro de diálogo y concertación social, que tendrá el rango de asesor de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a las instituciones autónomas.

Los antecedentes que dieron origen a este proyecto, por un lado, se remontan al año 2000, cuando un grupo de organizaciones sociales costarricenses, de amplia representatividad, iniciaron un amplio proceso de diálogo para colaborar con una estrategia nacional de desarrollo que fomentara la inversión y la generación de empleo en el país.

Después de jornadas de reflexión se elaboró un conjunto de propuestas y compromisos por Costa Rica; esto dio lugar a que, con particular interés, la Unión de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep), la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), la Confederación de Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), el Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop) y el Movimiento Solidarista Costarricense, unieran sus observaciones en la formulación de este proyecto de ley.

Al respecto, es necesario señalar que en otros países, sobre todo en el continente europeo, por ejemplo en España, ya opera un Consejo Económico y Social. Precisamente, el otro antecedente de este iniciativa de ley es un viaje realizado por una delegación costarricense a Madrid, España, del 18 al 22 de noviembre del año 2002, para participar en el Seminario: “*El diálogo social institucional en España: el Consejo Económico Social*”, por invitación del Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop) en nuestro país y el Consejo Económico y Social de ese país. Esta delegación observó, compartió e intercambió experiencias con miembros de ese foro de consulta social, en el que, al igual como se propone en esta iniciativa, convergen diferentes sectores sociales para la toma de decisiones gubernamentales.

La delegación estuvo conformada por los diputados Olman Vargas Cubero, Mario Redondo Poveda, Álvaro González Alfaro, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Epsy Campbell Barr, Ronaldo Alfaro García y Rafael Varela Granados. En esta actividad, los diputados costarricenses, en conjunto con miembros del Consejo Económico Social español, analizaron los siguientes temas:

a) La creación de un Consejo Económico y Social en Costa Rica, con el objetivo de identificar los problemas sociales en una sociedad compleja.